



2023-00168-00
Rechaza restitución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003016 2023 00324 00
Causante: MARGARITA IBARRA DE GARCIA Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento.

ANTECEDENTES.

La señora AURA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO, instauró demanda a fin de que se abra el proceso de sucesión de los causantes y se ordene lo siguiente:

"1. ...CUOTA PARTE (7.3113%) del Predio Rural "LUSITANIA" del Municipio de Icononzo vereda PARAMITO del Departamento Del Tolima identificado con el número de matrícula inmobiliaria 366-2230.

TRADICIÓN. El inmueble fue adquirido por la causante señora MARGARITA IBARRA DE GARCIA, por adjudicación en sucesión mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 1980 proferida por el Juzgado del Circuito de melgar, debidamente registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Melgar al folio de Matricula Inmobiliaria número 366-2230. 3° Que se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2. Este inmueble se avalúa en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.954.000).

A. PASIVOS

No existen pasivos que graven la herencia y no existen pasivos a cargo.

B. BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE.

1. CUOTA PARTE del Predio Rural "LUSITANIA" del Municipio de Icononzo vereda PARAMITO del Departamento Del Tolima identificado con el número de matrícula inmobiliaria 366-2230.

¹ Dto pdf 10 exp dig.

TRADICIÓN. El inmueble fue adquirido por la causante señora MARGARITA IBARRA DE GARCIA, por adjudicación en sucesión mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 1980 proferida por el Juzgado del Circuito de melgar, debidamente registrada en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Melgar al folio de Matricula Inmobiliaria número 366-2230

Este inmueble se avalúa en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.954.000)".

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2. A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles lo será el avalúo catastral.". (subrayado fuera del texto)

3. Para el caso bajo estudio, el inventario y avalúos informado por la interesada en la sucesión es de: 7.3113% correspondiente a una cuota parte, del inmueble con matrícula inmobiliaria 366-2230², lo que arroja un total de (\$6'954.000.00.) cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

² Dto pdf 02 pags 16 a 21 exp dig.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

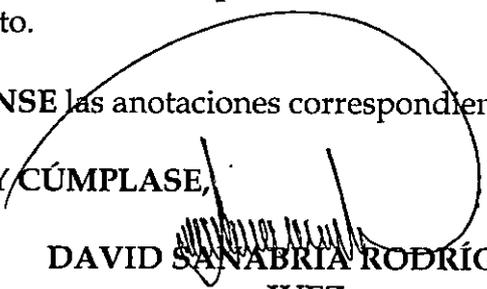
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ